

LEY 3.615
CREACION DEL REGISTRO PUBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS

La Cámara de Representantes de la provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia. El Superior Tribunal de Justicia arbitrará las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 2º.- Será función del Registro la integración de un listado con la individualización de todas aquellas personas que incumplieren su obligación alimentaria, cuya inclusión fuere ordenada por los jueces competentes de las distintas circunscripciones judiciales de la provincia, en virtud de sentencia firme. Este listado será remitido por el Registro mensualmente al Poder Ejecutivo, para su distribución a los organismos determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, sin perjuicio de su consulta por partes interesadas.

Artículo 3º.- Los jueces que intervinieren en causas por alimentos, a pedido de parte, ordenarán la inclusión en el Registro creado por el artículo primero, de los alimentantes que incumplieren el pago de dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas. A pedido de parte, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, en beneficio de la efectiva percepción alimentaria, el juez, por auto fundado, podrá ordenar directamente al organismo pertinente que suspenda o continúe el trámite antes de tomarse razón del alta o de la baja del Registro. Acreditado el cumplimiento el juez ordenará la baja del Registro de quien estuviere incluido.

Artículo 4º.- Los ministerios y organismos de la administración provincial, antes de proceder al otorgamiento de habilitaciones, certificaciones de libre deuda, préstamos o subsidios destinados a actividades productivas, deberán verificar si la persona que los solicita se encuentra incluida en el Registro y, en caso de encontrarse incluida, suspenderá el trámite de lo solicitado hasta tanto el solicitante acredite su baja en el Registro.

Artículo 5º.- El Tribunal Electoral de la Provincia no podrá proceder a la proclamación de candidatos a cargos electivos sin la previa verificación de que la persona no se encuentra incluida en el Registro. En caso de verificarse la inclusión del candidato o candidata en el Registro, se suspenderá su proclamación hasta tanto acredite su baja en el mismo.

Artículo 6º.- Los municipios que adhieran a la presente ley, deberán suspender o proseguir los trámites de otorgamiento y renovación de habilitaciones y licencias de conducir, conforme a lo prescrito precedentemente.

Artículo 7º.- Los funcionarios y/o empleados, a cuyo cargo estén los trámites mencionados, serán personalmente responsables ante el incumplimiento de lo prescrito.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Posadas, 18 de noviembre de 1999